

LEY N.º 2813

Contribución directa para 1903

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Todos los terrenos y edificios de propiedad particular, pagarán por contribución directa, del año 1903, el cinco por mil sobre la valuación del año 1901, y de la del 1895 para los partidos comprendidos en la zona de desagües.

En el caso de declararse excluidas de la zona inundable algunas propiedades que anteriormente se hallaban incluídas, el Poder Ejecutivo dispondrá su valúo según su valor actual.

ART. 2.º — Además del cinco por mil, fijase como impuesto adicional de contribución directa, el uno por mil sobre las mismas valuaciones, cuyo importe íntegro ingresará a rentas generales.

ART. 3.º — Los valuadores entregarán a cada uno de los contribuyentes de las propiedades urbanas, una boleta-aviso donde conste la valuación.

En las propiedades de los ejidos y cuarteles de campaña, la entrega se hará por medio de la policía, recabando la constancia necesaria.

ART. 4.º — La boleta a que se refiere el artículo anterior se entregará en la misma propiedad, en la fecha que fije la Dirección General de Rentas, al dueño o cualquier persona que la ocupe, y la no entrega no será admitida como excusa por la falta de pago del impuesto dentro de los plazos fijados al efecto.

En las boletas-aviso se hará, además, constar las fechas de vencimiento de los plazos fijados para el pago y los recargos de impuesto en que incurrirán los deudores morosos.

DEL PAGO DEL IMPUESTO

ART. 5.º — El pago del impuesto deberá hacerse en dos cuotas: la primera durante el mes de febrero, y la segunda durante el mes de agosto, quedando sujetos los que no lo verificaren en los

referidos meses, a un recargo de impuesto de cinco por ciento mensual, sobre el importe de la respectiva cuota, no pudiendo exceder aquél en ningún caso, del treinta por ciento.

APREMIO CONTRA LOS DEUDORES MOROSOS

ART. 6.º — Vencido el término señalado para el pago del impuesto, la Dirección de Rentas, por medio de los valuadores y procuradores fiscales que se nombren, procederá al apremio de los deudores ante el juez competente en la forma que se establece en los artículos 7.º y siguientes.

Los poderes a los procuradores fiscales, serán las notas de nombramiento remitidas por la Dirección General de Rentas.

ART. 7.º — Bastará, como título para el apremio, la constancia de la falta de pago expedida por los valuadores.

ART. 8.º — Con presencia del título, el juez librará mandamiento al alguacil del juzgado para que requiera al deudor el pago de la deuda, y no haciéndolo en el acto, procederá al embargo del bien raíz que adeuda la contribución directa, haciéndose extensivo el embargo a los alquileres que produzcan.

ART. 9.º — Cuando las rentas o alquileres del bien embargado, recaudados en los tres meses siguientes al embargo, bastaran a cubrir la contribución, recargos y gastos de la ejecución, no se seguirá esta contra la propiedad.

ART. 10. — Hecho el embargo, se citará al deudor para la venta del bien embargado, si dentro del tercero día no opusiese excepción legítima contra el apremio.

ART. 11. — Cuando haya de procederse contra la propiedad y ésta sea susceptible de fraccionamiento, deberá venderse en remate público una fracción que designará el ejecutante, a fin de cubrir el impuesto y los gastos que se hubiesen ocasionado con motivo del apremio.

En este caso, será postura admisible la que corresponda a la fracción a venderse en proporción con la totalidad valuada.

ART. 12. — En el caso de rematarse la totalidad de la propiedad deudora del impuesto, será postura admisible la que llegue a la valuación.

Si en el primer remate no fuese vendida, se aceptará en otro posterior, como base de venta, las dos terceras partes de la valuación.

Si este segundo remate no se verificase por falta de postores, se sacará nuevamente la propiedad en venta a la mejor postura.

ART. 13. — En estos procedimientos se admitirán solamente las excepciones que a continuación se expresan, las que deberán ser probadas dentro de los seis días siguientes a aquel en que hayan sido opuestas:

Falsedad de título.

Falta de personería.

Pago.

ART. 14. — Si el deudor no opusiese excepción, y si opuesta no la probase, el juez mandará proceder a la venta en remate público del bien embargado, publicándose avisos en la capital por ocho días y por quince en el lugar donde se halle situado el inmueble que adeude la contribución.

La publicación se hará en los periódicos de la localidad, si los hubiese, y, en caso contrario, por edictos fijados en la puerta del juzgado y en la misma propiedad, y por carteles en los parajes más públicos.

Si el deudor probase la excepción, el juez revocará el auto de apremio, condenando en costas al que se hubiese presentado como actor.

ART. 15. — El deudor moroso podrá interrumpir la ejecución antes del remate, presentando la boleta de pago de la oficina recaudadora respectiva y satisfaciendo las costas causadas en la ejecución.

ART. 16. — El propietario del inmueble ejecutado, está obligado a presentar, dentro de tercero día de verificado el remate, los títulos de su propiedad, para con ellos extenderse la escritura a favor del comprador.

Si no lo hiciese o si los títulos que presentase fueran deficientes o si el propietario no fuese conocido, se citará por quince días a todos los que puedan considerarse con derecho a la propiedad.

Si no compareciesen, se les nombrará un defensor, y, con intervención del de menores, el juzgado extenderá la escritura de venta a favor del comprador.

ART. 17. — Pagada la contribución y gastos de ejecución, el sobrante del precio será depositado en el Banco de la Provincia para ser entregado a quien corresponda.

ART. 18. — La tramitación de las gestiones por cobro de contribución directa atrasada durará cuando más seis meses, dentro de cuyo término los jueces estarán obligados a dejarlas terminadas, salvo que se trate de juicios universales; en caso contrario, el Poder Ejecutivo lo comunicará a la Suprema Corte, para que tome las medidas que estime del caso.

ART. 19. — A propuesta de los representantes del Fisco, y siempre que lo creyese necesario, los jueces de paz nombrarán, en estas gestiones, alguaciles especiales, encargados de diligenciar los mandamientos.

ART. 20. — Los honorarios de los alguaciles serán abonados por los ejecutados a la terminación de la ejecución y, en ningún caso, podrán exigir su pago anticipadamente.

ART. 21. — Los valuadores, procuradores fiscales y alguaciles no tendrán, en ningún caso, derecho, ni aún cuando se ordene la suspensión de una gestión, para cobrar honorarios al Fisco.

ART. 22. — En las ejecuciones pendientes, se seguirá el procedimiento establecido en esta ley, desde el estado en que se hallen a la época de su vigencia.

EXCEPCIONES

ART. 23. — Gozarán de excepción de pago de contribución directa, además de lo dispuesto por leyes y concesiones especiales:

- 1.º Los templos, los conventos pertenecientes a órdenes religiosas admitidas por el Honorable Congreso Nacional, los edificios públicos destinados a las escuelas, hospitales, casas de corrección y beneficencia, las propiedades nacionales, provinciales y municipales y las empresas de aguas corrientes.

Quedan también exentos los edificios de propiedad de las instituciones preferentemente dedicadas a enseñar artes y oficios, o donde se eduque gratuitamente, por lo menos, veinte por ciento de niños pobres.

- 2.º Las fincas de un valor que no exceda de dos mil pesos, que pertenezcan a mujeres solteras o viudas, menores, huérfanos, inválidos, septuagenarios, que no tengan otros bienes ni profesión u oficio que les produzca renta, siempre que se hallen habitadas por los exceptuados.
- 3.º Los bosques y cercas de terrenos de estancia o de chacras y las construcciones destinadas a la explotación agropecuaria.

ART. 24. — Las excepciones a que se refiere el inciso 2º podrán ser solicitadas ante la Dirección General de Rentas en la capital, y ante los valuadores respectivos en la campaña, antes de la fecha fijada para el pago y previa presentación de un certificado de tres vecinos propietarios, con el visto bueno del juez de paz, para ser elevado a la Dirección de Rentas, debiendo constar en él:

- 1.º Estado civil de la persona que peticiona.
- 2.º Si tiene otros bienes de fortuna.
- 3.º Si habita la propiedad que solicita la excepción.
- 4.º La ocupación que tenga o medios de que se valga para atender a su subsistencia.

ART. 25. — Gozarán igualmente de excepción los edificios en construcción, durante el término que dure ésta, reduciéndose el valúo al valor del terreno.

ART. 26. — Una vez terminada la construcción, su dueño o encargado queda obligado a dar cuenta al valuador respectivo, para practicar nueva valuación, debiendo hacer la estimación proporcional por lo que falte del año en que se cobre el impuesto.

El propietario o encargado, que contrarie lo dispuesto en este artículo, será considerado como infractor a la ley y obligado a pagar la nueva cuota, con más, igual suma como recargo de impuesto.

La responsabilidad del encargado o apoderado para con su representado, no excluye la de la propiedad afectada al pago de la contribución defraudada.

ART. 27. — Las partidas correspondientes a inmuebles exonerados del impuesto, deberán incluirse en los respectivos registros con nota de su exoneración.

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 28. — No podrá extenderse escrituras de cualquier naturaleza que afecten el dominio de bienes inmuebles, ni aprobarse cuentas particionarias que comprendan bienes raíces, sin que previamente se presente el certificado de la Oficina de Contribución Directa o de Valuación, por el que conste que por el bien raíz, objeto del acto jurídico, se ha abonado el impuesto correspondiente a los últimos diez años, incluyéndose el de la escrituración si ya estuviese terminada la valuación.

ART. 29. — La oficina de Contribución Directa u Oficinas de Valuación, no expedirán el certificado de que habla el artículo 28, sin que el interesado presente a la vez el del escribano que haya de extender la escritura de venta, en que conste con exactitud, los nombres del comprador y vendedor, la nacionalidad de ambos, la ubicación, linderos, el precio, área total de la finca o terreno y superficie que se vende, expresándose la parte que está edificada, y ningún escribano podrá alterar cualquiera de estas condiciones, antes o después de extender la escritura, sin hacerlo saber a la oficina de Contribución Directa u oficinas de Valuación de la provincia, bajo pena de suspensión de tres a seis meses.

Si la escritura quedase sin efecto, después de haberse extendido el certificado, deberá darse aviso, en la capital, a la Dirección de Rentas, y en los demás puntos de la provincia, a los valuadores respectivos, dentro los quince días de expedido.

ART. 30. — Los escribanos secretarios deberán dar cuenta a la Dirección de Rentas de las adjudicaciones testamentarias que comprendan bienes raíces, determinando la superficie total del terreno, el área que se adjudica y linderos.

ART. 31. — Los escribanos que contraríen lo dispuesto en el artículo 28, sufrirán una multa equivalente al valor de la con-

tribución directa que se adeude, y la Dirección de Rentas o Valuadores de la Provincia, harán efectiva esa multa.

ART. 32. — En el caso de que no hubiese sido empadronado un inmueble, el precio de compra-venta será valor irrecusable para el contribuyente y en otra clase de contratos se efectuará previamente la valuación.

Cuando suceda lo establecido anteriormente, el impuesto que se adeude y el del año vigente, se cobrarán sin recargo alguno de multa, siempre que sea abonado dentro de los *diez* días hábiles siguiendo al de la entrega de la boleta-aviso o liquidación, bajo constancia.

ART. 33. — En caso de venta de una finca o terreno fraccionado en dos o más lotes, los propietarios están obligados a dar conocimiento a la Dirección de Rentas o valuadores, por medio de un croquis o plano duplicado que deberán acompañar, determinando con la mayor precisión los lotes vendidos, con designación del nombre del comprador, metros de frente, fondo y área del mismo e importe de la venta. Los que no diesen cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, pagarán la totalidad de impuesto adeudado, con más la multa en que hubiesen incurrido.

ART. 34. — Cuando se trate de contratos de locación o sublocación, sin intervención de escribano, la Dirección de Rentas no pondrá la anotación de que trata el artículo 12 de la ley de Papel Sellado, mientras no conste haberse abonado la contribución directa.

ART. 35. — Queda autorizada la Dirección General de Rentas para ir reformando las valuaciones practicadas en 1901, según los datos que vaya recibiendo de futuras transmisiones de dominio o tasaciones periciales.

ART. 36. — Los reclamos sobre diferencias de áreas no serán atendidos en ningún caso, si los interesados no exhiben los títulos de propiedad respectivos.

ART. 37. — Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer del importe de las multas en los gastos que demande la ejecución de los deudores morosos.

ART. 38. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los cinco días del mes de enero de mil mil novecientos tres.

ADOLFO SALDÍAS.

Manuel L. del Carril.

PABLO L. PALACIOS.

Ricardo M. García.

La Plata, enero 5 de 1903.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

MARCELINO UGARTE.

JUAN ORTIZ DE ROZAS.